



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, diciembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	GERARDO HERRERA HOYOS
ACCIONADO:	Parroquia la Inmaculada Concepción de Aguadas, administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS.
RADICADO:	170133112001 2024 00184 00

I. **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **GERARDO HERRERA HOYOS** en contra de la **Parroquia la Inmaculada Concepción, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS.**

II. **ANTECEDENTES**

Indica el accionante que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin que tenga baño público apto para ser utilizado, entre otros, por ciudadanos discapacitados, con limitación en la movilidad y que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC e ICONTEC.

III. **PRETENSIONES:**

Solicita el actor popular que se ordene a la empresa accionada que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas NTC e ICONTEC, en sitio de fácil y seguro acceso.

Adicionalmente no vincular en este trámite a la entidad territorial y que en sentencia se indique la fecha exacta en que la accionada debe pagar agencias en derecho.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 16 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite y para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Aguadas Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

De otra parte, se le hizo claridad al actor popular de lo necesario de vincular al ente territorial en este tipo de asuntos.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, dio contestación diciendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de AGUADAS que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. El Apoderado Judicial de la entidad accionada reclama que los hechos relatados en la acción popular no son ciertos, pues el Cementerio San Jerónimo, existen unidades sanitarias para el acceso al público que lo visita, empero, las personas que visitan este camposanto no son personas discapacitadas o con movilidad reducidas y estas unidades no son utilizadas por las personas que visitan el inmueble, su uso principal es para los trabajadores que desarrollan las actividades principales de un campo de este tipo, sin embargo, las instalaciones sanitarias están abiertas al público que lo solicite.

Se opone a la totalidad de las pretensiones que fueron esgrimidas en la acción, pues se tiene que el actor popular persigue una condena en costas para beneficio económico y no desarrolla ni aporta pruebas conducentes que demuestren que se esté presentando una



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración derechos colectivos o que en la realidad material se presente o se halla presentado una vulneración de la población en condiciones de movilidad reducida.

Excepciona la inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción, Improcedencia de la acción popular por inexistencia de vulneración a los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida y Temeridad y mala fe del accionante.

5. En auto del 6 de agosto se fijó el día 22 del mismo mes para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallido por no haber concurrido la actora popular.

6. El 23 de agosto se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como prueba de oficio la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Aguadas al inmueble de la entidad accionada, así como las documentales aportadas por la parte actora y la entidad vinculada.

8. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS allegó el informe de la visita técnica solicitada y en el mismo expone que el inmueble localizado en la calle 7 Entre carreras 4 y 5 del Municipio de Aguadas, cuenta con baño que no es apto para personas de movilidad reducida y los accesos corresponden a las tipologías propias del Centro Histórico del Municipio. Aclara que licencia de construcción y modificación deberá ser presentada a la Secretaria de Planeación Municipal, donde se determinará el tipo de intervención y el cumplimiento de las Norma Técnica Colombiana con respecto a las medidas mínimas para el Diseño y construcción de las unidades sanitarias para personas con movilidad reducida.

9. El **Apoderado de la entidad accionada** objetó el informe de la visita realizada por la Secretaría de Planeación de Aguadas, nada tiene que ver con la realidad del inmueble centro de la acción, puesto que hace referencia a otra entidad, en tanto en el Cementerio se tienen cuatro baños o unidades sanitarias. Por lo tanto, solicita no tener en cuenta el aludido informe.

Visto lo anterior el juzgado requirió a la comisionada para que se pronunciara respecto a lo manifestado por la parte accionada.

Atendiendo los requerimientos del juzgado se allego escrito por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS en el que dice que en el inmueble accionado existe un



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

baño que cumple parcialmente con la norma NTC. Adjunta especificaciones necesarias para que la unidad sanitaria cumpla con tal normativa.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **Apoderado de la entidad accionada** presentó escrito en el que alega que por el testimonio de quien funge como sepulturero en el inmueble accionado se constató que, en los años que lleva trabajando en la institución, nunca han ingresado personas en situación de discapacidad o movilidad reducida a las instalaciones del cementerio, por consiguiente manifiesta este testigo que nunca se ven comprometidos, amenazados o vulnerados los derechos colectivos de la comunidad o de este tipo de población con capacidades reducidas; en tanto el informe técnico aportado por la Secretaria de Planeación Municipal de Aguadas remarca la existencia material de la instalación sanitaria que cumple parcialmente con medida técnica y los requerimientos de la Norma Técnica Colombiana NTC 6047.

Discute que, desde el inicio del presente proceso, el accionante ha demostrado una falta de transparencia en cuanto a los motivos reales que lo impulsaron a interponer esta acción popular. No se ha presentado evidencia clara ni se han proporcionado explicaciones adecuadas que respalden sus pretensiones, lo que sugiere una posible intención oculta o maliciosa detrás de la demanda, despuntando la inasistencia permanente a las diligencias que nos atraen en el proceso, un uso improcedente de la Acción Popular por cuanto la accionante parece haber empleado la acción popular de manera inapropiada, sin fundamentos sólidos ni base legal suficiente.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte del señor GERERADO HERRERA HOYOS; así se encuentra legitimado en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la **Parroquia la Inmaculada Concepción, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS**, entidad privada, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia en las instalaciones físicas de unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes(...).”

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la accionada; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a derechos colectivos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de la Arquidiócesis de Manizales sobre la representación legal de la Parroquia la Inmaculada del Municipio de Aguadas, Caldas.
- Declaración del señor JORGE IVAN LONDOÑO GALLEGO, funcionario del cementerio quien relató que las instalaciones del cementerio cuentan con la unidad sanitaria respectiva, especial para personas con movilidad reducida, puede acceder una persona con silla de ruedas.
- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada.

De las mencionadas circunstancias resulta patente que la accionada, es una entidad jurídica de derecho canónico que, por su naturaleza, corresponde a un establecimiento



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se enmarca dentro de aquellos destinado al culto religioso. En tal sentido, es pertinente traer a colación que el artículo 19 de la Constitución Política dispone que “[t]oda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”, en igual sentido, la Ley 133 de 199442 prevé que “[e]l Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común”, pudiéndose concluir de lo anterior que los lugares donde se practica culto religioso, deben garantizar la libre concurrencia de todas las personas.

En conclusión el cementerio accionado, es una entidad de naturaleza privada abierto al público, que no está exento de adoptar los ajustes necesarios para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad por movilidad reducida, máxime cuando sus servicios tienen incidencia en el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como lo es la libertad de culto o religión, el libre desarrollo de la personalidad.

Sobre la normativa de los cementerios, es procedente citar lo expuesto por nuestra Superioridad en sentencia del pasado 3 de diciembre de 2024, M.P. Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, en caso de similar talante; *“Ahora, frente a las normas que rigen el funcionamiento de los cementerios, es preciso mencionar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 9 de 197943, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N°5194 de 2010 “[p]or la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”, teniendo como uno de sus fines “establecer un reglamento que garantice el cumplimiento de requisitos sanitarios que deben cumplir los cementerios con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma”. Es así, como dicha norma, dispone que todo cementerio debe contar con áreas sociales y de servicios “destinadas para las entradas y salidas del cementerio, áreas de circulación, vigilancia, instalaciones de servicios sanitarios y de administración” 45, y además “debe garantizar el suministro continuo de agua para consumo humano, tener tanques de almacenamiento, energía eléctrica y servicios sanitarios”. Finalmente, el artículo 46, dispone que el diseño y construcción de los cementerios debe cumplir, entre otros requisitos, con “[t]ener áreas específicas para los servicios sanitarios de uso público, discriminados por sexo, cumpliendo con los requisitos sanitarios”. Quiere significar lo anterior que el cementerio accionado, no solo debe contar con servicios sanitarios para uso público, sino que, conforme a lo expuesto en precedencia, forma parte de los establecimientos que deben garantizar*



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dicho servicio sea accesible para las personas con movilidad reducida o con disminución en su orientación; criterio que cobra mayor firmeza si se tiene que, desde la expedición de la citada Resolución N°14861 de 4 de octubre de 1985 “[p]or la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos”, el Ministerio de Salud precisó que las medidas allí dispuestas aplican, entre otros, a los “[e]stablecimientos para Culto Religioso”.

También es importante resaltar, que se demostró que dentro del inmueble donde presta sus servicios la accionada, se tienen servicios sanitarios, y de uno específicamente tiene capacidad según el informe de la Secretaría de Planeación Municipal de Aguadas se evidencia que: “A la fecha se identifica en el bien inmueble un baño que cumple parcialmente con la medida técnicamente y los requerimientos de la NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 6047, por ende, se adjunta registro fotográfico de la inspección ocular realizada el día 19/11/24, la cual recopila y verifica la información física ubicada dentro del inmueble objeto de la solicitud, toda vez, que se ajusta a los requerimientos generales que especifica lo siguiente: 24.4 DIMENSIONES PARA CUARTOS DE BAÑO ACCESIBLES A USUARIOS DE SILLAS DE RUEDAS, ya que Las dimensiones de los cuartos de baño accesibles a usuarios de silla de ruedas dependen de las funciones para las que están previstos. La presente norma nacional presenta las características y requisitos para los tres tipos (A, B, C) de baños de uso más común en el mundo. El espacio de maniobra libre del cuarto de baño debe permitir la transferencia frontal, oblicua y lateral. El Tipo A permite transferencia lateral a la derecha e izquierda, y puede ser más adecuado cuando se necesita asistencia. Los tipos B y C permiten transferencia solo, por un lado. (...)”





AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo el informe antes transcrito, aunado a las de más pruebas descritas, es pertinente concluir que el ente accionado cuenta con una unidad sanitaria que cumple de manera general con el acceso de personas con movilidad reducida, con ello se evidencia que a lo largo del trámite no hay prueba de la vulneración de los derechos invocados dentro de la acción constitucional, situación que tampoco demostró el actor popular dentro de las diligencias, quien fue ausente totalmente en cada una de las prácticas probatorias.

Es así como contrario a lo expuesto en la demanda, con las pruebas allegadas al plenario, se pudo evidenciar, que la unidad sanitaria dispuesta para personas en condición de discapacidad cumple su función de acceso para personas con movilidad restringida.

Atendiendo estas circunstancias antes descritas deberá concluirse que la entidad accionada PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE AGUADAS, no amenaza, vulnera o transgrede el derecho de accesibilidad; y esa es la razón por la que debe negarse el amparo irrogado; y en ese sentido tendrá prosperidad la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS”, invocada por la parte accionada. dentro de las diligencias.

En virtud de la ausencia de vulneración de derechos colectivos, la cual resuelve de fondo el asunto, el Despacho se exime de resolver las excepciones planteadas por la entidad accionada.

Finalmente, no se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud de que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez *“Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada: “INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS” propuesta por la PARROQUIA



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN de Aguadas, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de la PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN de Aguadas, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e51280b2225546389905305022dc8ff752e19ad7231e0320de7fb454101b0f**

Documento generado en 19/12/2024 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>